

Ricardo Tapias López
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS.

Radicado: 910013333-001-2022-00208-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: ADOLFO DANIRO HENRIQUEZ OSPINO
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

RICARDO TAPIAS LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 19.150.884 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 28.146 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ADOLFO DANIRO HENRIQUEZ OSPINO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto al Señor Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 3 de febrero de 2023, notificado el 6 del mismo mes y año, por medio del cual **INADMITE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada contra la **Resolución Número 1274 del 17 de marzo de 2022**, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

El Recurso de Reposición se interpone contra la providencia proferida por su despacho, el 3 de febrero del 2023, notificada el 6 de febrero de mismo año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, para que se revoque y en su lugar se acceda a las peticiones.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Con todo respeto manifiesto al despacho que sustento el Recurso de Reposición en los siguientes términos, y para tales fines expreso cada uno de los Reparos encontrados en el texto de la providencia, que conducen a la revocatoria de la misma-

REPAROS CONTRA LA PROVIDENCIA

Los reparos contra la providencia mencionada son los siguientes:

Ricardo Tapias López
Abogado

- 1.- Haber citado fechas inexistentes.
- 2.- Haber omitido el despacho la transcripción completa de la norma, relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial
- 3.- Omisión con la identificación plena de la parte demandante en la parte resolutive de la providencia.

1.- Haber citado fechas inexistentes.

En la página No. 2 de la providencia, en su texto dice: “

*Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, y según constancia secretarial del **23 de marzo de 2021**, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda.”*

No es posible afirmar que se hizo una revisión cuidadosa a través de secretaria el **23 de marzo del año 2021**, para encontrar defectos de una demanda, cuando la demanda fue presentada el **18 de Julio de 2022**, tal como lo mencionó al inició de la providencia, en el acápite de Antecedentes.

Esta desinformación queda desvirtuada, con el sólo de hecho de verificar la fecha de presentación de la demanda, con la finalidad de corregir con certeza la existencia de una demanda presentada en fecha antes mencionada.

2.- Haber omitido el despacho la transcripción completa de la norma, relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial.

Al tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda **18 de Julio de 2022**, nos conduce a revisar la vigencia de la reforma del Código Contencioso Administrativo, - artículo 34 de la ley 2080 de 2021- en cuanto se relaciona con el agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial.

La norma mencionada en el numeral 1°. Inciso 1°, justamente exime a la parte demandante de acreditar este requisito, por tratarse de un **proceso laboral contencioso**, en el cual se impugna la resolución mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, llama a calificar servicios, al T. Coronel

Ricardo Tapias López
Abogado

ADOLFO DANIRO HENRIQUEZ OSPINO, es decir, prescinde de sus funciones que venía desempeñando como comandante en la ciudad de Leticia.

“Ley 2080 de 2021

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Como esta norma es aplicable a la demanda presentada el 18 de julio de 2022, no era procedente exigir una carga de un presupuesto procesal de la demanda, que la misma Ley lo contempla como *“facultativo”*.

Cuando los asuntos en derecho son facultativos, significa que es potestativo del titular tramitar o no el requisito, es voluntad del actor de agotar la conciliación en materia laboral, como ocurre en el caso en comento, que se demanda el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Defensa, ordenó salir de la Institución al coronel **ADOLFO DANIRO HENRIQUEZ OSPINO**, quien desempeñaba como Oficial del Ejército Nacional, su cargo como comandante en la ciudad de Leticia.

Si la norma permitió la discrecionalidad en tramitar o no, la solicitud de conciliación ante la autoridad competente significó que la misma norma autorizó la procedencia de la presentación de la demanda, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, la revisión del reparo contra la providencia con la finalidad de ajustarlo a la norma mencionada.

3.- Omisión de la identificación plena de la parte demandante en la resolutive de la providencia

La decisión de su despacho, dejan evidencias en la parte resolutive el desacierto en la imposición de la carga de cumplimiento a una persona

Ricardo Tapias López
Abogado

que no es la demandante, generando una irregularidad en el sentido de hacer imposible el acatamiento a lo ordenado, porque la persona allí mencionada no tiene obligaciones como accionante.

La decisión Judicial **ordena inadmitir la demanda presentada** por **ADOLFO TAPIAS LOPEZ**, quien no es parte demandante y menos demandada, yerro jurídico que afecta sustancialmente los efectos jurídicos de cumplimiento de la providencia impugnada, situación que permite declarar la invalidez de la providencia, dado que la demandante a quien se ha debido mencionar para el cumplimiento es a **ADOLFO DANIRO HENRIQUEZ OSPINO**.

Lo antes expuesto permite concluir, la violación del principio de congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, sobre la concordancia que debe existir entre los hechos, consideraciones y la parte resolutive de la providencia Judicial.

Por no existir la persona mencionada en la providencia como parte demandante, es un error que debe ser subsanado por el despacho, con el objeto de evitar en el futuro, responsabilidades en cabeza de una persona que no forma parte de la demanda.

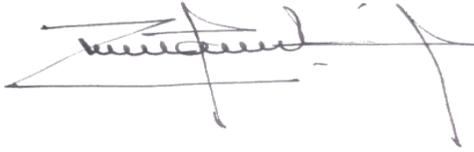
PETICIONES DEL RECURSO

Con todo respeto solicito al Señor Juez, se ordenar los siguiente:

- 1.- REVOCAR** su providencia de fecha 3 de febrero de 2023, notificada el 6 de febrero del mismo año, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos y normas citadas en la sustentación.
- 2.- ORDENAR** corregir cada una de las inconsistencias que fueron puestas de presente con ocasión de la sustentación del recurso, con la finalidad de dejar establecida en debida forma la identificación de la parte demandante.
- 3.- ORDENAR** en la providencia que no hay lugar a cumplir con el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta el contenido del artículo 34, numeral 1º inciso 1. De la ley 2080 de 2021, a través de la cual contempla que, para los casos de reclamaciones de materia laboral, no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ricardo Tapias López
Abogado

Del Señor Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ricardo Tapias López', with a long horizontal stroke extending to the right.

RICARDO TAPIAS LOPEZ
C.C. No.19.150.884 de Bogotá
T.P.No. No. 28.146 del C.S. de la J.